Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00069

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: OLGA INÉS CEBALLOS RINCÓN
DEMANDADOS: WILMA MEJÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00069-00

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la **OLGA INÉS CEBALLOS RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMA MEJÍA RODRÍGUEZ**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho memorial, coadyuvado por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y el consecuente archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por La señora **OLGA INÉS CEBALLOS RINCÓN** C.C. 24.580.502, en contra de la señora **WILMA MEJÍA RODRÍGUEZ** C.C. 41.899.371, de conformidad con lo establecido en el

F.B.A.

artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280- 84739 denunciado como de propiedad de la demandada **WILMA MEJÍA RODRÍGUEZ** C.C. 41.899.371.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable, por cuanto el memorial viene coadyuvado por ambos extremos de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

04 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

F.B.A.

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a8ae885743eda758260f3c8488e5d51bf85f8bfab71f7cb5ebcd46cddafcd**

Documento generado en 03/05/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica